

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA**

**FIJACION EN LISTA**

Referencia  
Proceso: VERBAL – PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN  
Demandante: GISLAINE AMPARO CANO MONTOYA  
Demandado: PEDRO PABLO PIEDRAHITA MORENO  
Radicado: 2017-00260

Asunto: Se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante el escrito contentivo de **EXCEPCIONES DE PREVIAS**, presentadas por el apoderado de los Litis consortes necesarios de la parte pasiva a través de su apoderado judicial.

Queda en traslado al demandante por el término de: TRES (3) días, dentro del cual se pronunciará sobre ellas, en la forma y términos indicados por el Artículo 101 Código General del Proceso.

EL TRASLADO SE CORRE CONFORME AL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FIJACIÓN EN LISTA.

**FIJACIÓN: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2020 - HORA: 08:00 AM.**

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
SECRETARIA

**DESIJACIÓN: DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2020 - 06:00 P.M.**

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO**  
SECRETARIA

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS.

Supia, Caldas.

Ref.: Perturbación Posesión de GISLAINE AMPARO CANO MONTOYA contra PEDRO PABLO PIEDRAHITA MORENO.

Asunto: Excepción Previa.

JUAN DE JESUS ALVAREZ ACERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.146.249, expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 30.482 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de HECTOR NUBIO MORENO, MARIA LIGIA MORENO DE GAÑAN y MARIA ORBILIA MORENO, vinculados al proceso como litis consorcios necesarios, me permito, interponer la excepción previa de

**FALTA DE CONFORMACION DEL LITISCONSORCIO CUASI-NECESARIO.**

Como las tierras se encuentran situadas dentro del territorio del resguardo de Cañamomo Lomaprieta, que tiene el dominio eminente de las mismas, debe ser convocado al proceso por intermedio de su representante legal, JAIRO UCHIMA.

El Cabildo, expidió la adjudicación No. 1062 de fecha marzo 31 del 2005, aprobada por la Alcaldía Municipal de Supia, Caldas, mediante resolución No. 067 de fecha abril 2 del 2005.

Las resultas del proceso benefician o perjudican tanto al resguardo como a quienes son titulares de la adjudicación vigente.

Si bien se dio una notificación al resguardo y una contestación que no se tuvo en cuenta, no fue en este carácter que anota el Tribunal, de litisconsorcio cuasi-necesario

**PRUEBAS.**

Solicito se decreten y tengan como tales las siguientes, las cuales obran autenticadas en las pruebas de la contestación de la demanda, dentro de las copias que expidió la Inspección de Policía de Supia, en querrela entre las mismas partes.

**DOCUMENTALES.**

- 1.- Título de adjudicación expedido por el resguardo indígena de Cañamomo Lomaprieta a favor de la señora, MARIA MERCEDES MORENO.
- 2.- Copia del acta de posesión del cabildo indígena ante el alcalde del municipio de Supia, donde aparece posesionado como autoridad un delegado de la comunidad de Guamal y otro de la comunidad de San Cayetano.
- 3.- Certificación de pertenencia al resguardo de Cañamomo Lomaprieta de los hermanos, MARIA LIGIA MORENO DE GAÑAN, MARIA ORBILIA MORENO y señor, HECTOR NUBIO MORENO.

2.

4.- Copia del expediente de la querrela de Policía que instauró la señora GISLAINE CANO, contra el mismo señor PIEDRAHITA, por supuesta perturbación sobre el mismo predio, en septiembre del año anterior, 2016, ante el Inspector Urbano de Policía de Supia, Caldas, donde también aparece como querrellado el resguardo indígena.

5.- Copia de la tutela T- 606 del 2001, de la Corte Constitucional.

Atentamente,



JUAN DE JESUS ALVAREZ ACERO.

C. C. No. 19.146.249 Bogotá.

T. P. No. 30.482, C. S. J.